



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130205-1

"Ojeda, Rubén Daniel s/

Recurso extraordinario de

inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó, por improcedente, el recurso homónimo incoado por la defensa particular contra la resolución del Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial de San Martín, que desestimó el pedido de unificación de penas solicitado en favor de Rubén Daniel Ojeda (v. fs. 107/111 vta.).

II. Contra dicha resolución interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la defensa oficial en representación del citado (v. fs. 138/141 vta.).

Denuncia la configuración de un supuesto de arbitrariedad, así como el quebranto de los principios de legalidad e igualdad (arts. 16 y 18, CN) en relación a lo dispuesto por el art. 24 del Código Penal.

Sostiene que el condenado observó el cómputo de pena oportunamente practicado, dado que habían tramitado dos procesos paralelos en diferentes jurisdicciones y los tiempos de detención preventiva sufridos en cada uno debían ser tenidos en cuenta al momento de efectuarse el referido cómputo.

Menciona que si bien le asiste razón al tribunal intermedio en cuanto a que si en uno de los procesos Ojeda resultó absuelto y

en el otro condenado, no existen dos condenas para unificar en los términos del art. 58 del C.P., lo cierto es que -a su modo de ver- ello no incide en la necesidad de sumar el tiempo de detención de ambos procesos para la correcta aplicación del art. 24 de igual cuerpo legal, que dispone que un día de prisión preventiva se computará como un día de prisión.

Aduce que si los hechos investigados hubieran tramitado en forma conjunta y de acuerdo a las reglas procesales de conexidad, nadie dudaría en que la detención preventiva sufrida por los hechos en que el imputado resultó absuelto serían considerados en el cómputo de conformidad a lo antes dicho.

Alega que la circunstancia de que las investigaciones tramitaran en departamentos judiciales diferentes, por razones ajenas al a voluntad de su asistido, no debería impedir la correcta aplicación del art. 24 mencionado pues de otro modo se vulneran los principios de legalidad e igualdad ante la ley.

Añade que el razonamiento contrario lleva al absurdo de sostener que el imputado podría haberse beneficiado sólo si hubiera sido condenado a la pena de dos años, ocho meses y veintisiete días de prisión en la causa de San Isidro, pues en tales condiciones el tiempo de detención habría sido computado de conformidad al art. 24 del Código Penal.

Expone que no solicita que se compute el tiempo de detención sufrido en una causa que tramitó y finalizó con anterioridad al inicio de la segunda causa ya que, por el contrario, se trata de dos procesos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-130205-1

paralelos (en San Martín y San Isidro) que si hubieran sido investigados en forma conjunta, a los efectos del cómputo de pena debían sumarse todos los días de prisión preventiva sufridos por todos los hechos.

Peticiona se case el fallo impugnado y se reenvíe la causa a fin de que otro tribunal dicte un pronunciamiento ajustado a derecho.

III. El recurso extraordinario no debe prosperar.

En efecto, el órgano casatorio expresó respecto de la cuestión que *"...nuestro Código Penal establece, en su art. 58, como principio general el de la pena total, la cual no sólo alcanza los casos de concurso real -arts. 55, 56 y 57- sino que también se extiende a aquellos supuestos en los que mientras haya otra pena vigente y se deba penar nuevamente al sujeto, se aplique una pena total, impuesta por un único tribunal, con la que se sancionen todos los delitos cometidos por la misma persona, toda vez que conforme a tal principio, no pueden coexistir penas impuestas en forma independiente.// La norma citada establece dos hipótesis de unificación: por un lado la llamada unificación de penas, donde el sujeto es juzgado por un hecho que fue cometido después de que hubiese recaído sentencia firme por un hecho anterior, y por otro, la unificación de condenas, donde el sujeto activo resulta penado por un hecho que fue cometido antes de que hubiese recaído sentencia firme por un hecho anterior (...) en ambos casos estamos frente a un caso de concurso real resuelto en pluralidad de condenas, dictadas con violación a las reglas que rigen el concurso real,*

donde corresponde imponer una única condena que se conforma con la pena mínima más alta y la suma de las penas máximas, sin poder exceder el tope legalmente establecido por el art. 55 del C.P., según ley 25.928" (fs. 108 vta.).

A ello agregó que "...la regla general del Código Penal es que, conforme al 'principio de la pena total', no pueden coexistir penas impuestas en forma independiente. En este contexto, el proceso unificador sólo tendrá lugar cuando se den los presupuestos taxativamente contenidos en el art. 58 del Código Penal (...) adentrándonos en el caso examinado, debo señalar que disiento con los fundamentos expuestos por el esmerado defensor (...) de la simple lectura del decisorio cuestionado surge harto evidente que el tiempo de detención que pretende hacer valer el recurrente, es independiente y ajeno a la privación de la libertad que sufre Ojeda en el marco de las presentes actuaciones, donde el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 4 de San Martín lo condenó a la pena de prisión perpetua, fallo confirmado por la Sala II de esta Alzada, situación en la cual se encuentra cumpliendo pena desde el 19 de mayo de 2009" (fs. 109 y vta.).

Seguidamente, mencionó que "....se advierte que la privación de libertad que ha sobrellevado el encartado, comprendiendo el período del 23 de agosto de 2000 hasta el 30 de abril de 2003, fecha en que fue finalmente absuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 5 del Departamento Judicial San Isidro en el marco de la causa nro. 2106, no ha sido coetáneo ni ha tenido vinculación con la detención tolerada por el incuso



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130205-1

en la causa ut supra mencionada, circunstancia que desecha la posibilidad que dichos lapsos puedan ser tenidos en consideración tal y como reclama la defensa (...) la prisión preventiva dictada en el marco de otro proceso en el cual con posterioridad se dicta veredicto absolutorio, no puede computarse a la condena, debido a que no coinciden los sucesos que motivaron la pena con la restricción sufrida.// Dicha interpretación se desprende de lo dicho por reconocidos autores que establecen que 'de la doctrina y la jurisprudencia puede extraerse la siguiente regla, mantenida de modo uniforme: la prisión preventiva se computa cuando ella atendió, de modo exclusivo o conjunto, al hecho o hechos que motivaron la condena, siempre que ésta sea única o unificada' " (fs. 109 vta.).

De igual modo, expresó que "...la jurisprudencia mayoritaria abona la postura señalada al resolver que 'Solo puede incluirse en el cómputo para la libertad condicional el lapso en que el condenado permaneció en detención o prisión preventiva en el proceso de que se trata... La prisión cautelar sufrida en otro proceso en trámite paralelamente sólo puede ingresar en la cuenta si en él hubiese recaído condena y ésta fuese unificable con la impuesta en la causa en que se formuló el pedido, eventualidad que podrá efectuarse en el futuro' (...) hacer lugar a lo reclamado por el impugnante importaría otorgar una suerte de 'crédito' al imputado en razón de haber sido detenido con anterioridad, deviniendo ello incuestionablemente en una compensación no autorizada por la ley, tal como lo dejara sentado el 'a quo' en su decisión (...) la resolución del Tribunal Oral

en lo Criminal nro. 4 del Departamento Judicial San Martín, en cuanto rechazó el pedido de unificación de sentencias en favor de Ojeda, resulta ajustada a derecho y constituye una derivación razonada del mismo" (fs. 109 vta./110).

En primer lugar, debo decir que el recurrente no rebate en forma debida los argumentos desplegados por el Tribunal de Casación Penal para rechazar el remedio intentado en esa instancia, vinculados con que en autos no procede la unificación de penas o condenas en los términos del art. 58 y concs. del C.P.; que el tiempo de prisión preventiva sufrido desde el 23/8/2000 al 30/4/2003 en la causa N° 2016, donde Ojeda fuera absuelto, no fue coetáneo ni tuvo vinculación con la privación de la libertad de la causa N° 2587, que comenzó el 19/5/2009 y continúa en la actualidad; que la prisión preventiva dictada en otro proceso que finaliza con una absolución no se puede computar a una condena en otro proceso debido a que no coinciden los sucesos que motivaron la pena con la restricción sufrida; y que lo peticionado resulta una compensación no autorizada por la ley.

En este sentido, tiene dicho esa Suprema Corte que: *"[e]s insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa, desde que, lejos de ensayar una crítica razonada de la decisión recurrida, se desentiende de ella (...), lo cual traduce una técnica inidónea para demostrar que la decisión controvertida conlleve alguna de las situaciones denunciadas que tiña su condición de acto jurisdiccional válido, y conduce, sin más, a la desestimación del recurso intentado" (cfr. SCBA,*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130205-1

causa P. 117.616, sent. de 29/12/2014).

Ello no obstante, considero que el pronunciamiento del tribunal revisor en torno al régimen de unificación de penas o condenas es correcto y se encuentra de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia de ese Máximo Tribunal provincial (causa P. 117.966, sent. de 4/6/2014, entre otras), presupuesto del que parte la decisión de no computar la prisión preventiva sufrida por Ojeda en la causa anterior en que resultara absuelto para sumarla a los tiempos de privación de la libertad que sí se tuvieron en cuenta en la causa en la que fuera condenado.

Por otro lado, observo que la denuncia de violación de los principios de legalidad e igualdad (arts. 16 y 18, CN) en relación a lo dispuesto en el art. 24 del Código Penal resulta extemporánea atento que no integró el contenido del recurso de casación oportunamente deducido, pues en tal ocasión la defensa solicitó se proceda a la unificación del fallo de condena y el pronunciamiento absolutorio dictado en otra causa en los términos del art. 58 del C.P., peticionando se aplique lo dispuesto por los arts. 7 y 9 de la ley 24.390, oportunidad en que nada expresó respecto del agravio que ahora deduce en el recurso extraordinario (v. fs. 73/79 vta.).

Tiene dicho esa Suprema Corte que si se introduce de manera novedosa ante esa sede un tópico que no ha sido llevado a conocimiento de la instancia revisora el planteo formulado ante la instancia extraordinaria resulta intempestivo (cfr. causas P. 94.431, sent. de 1/11/2006; P. 90.955, sent. de 20/12/2006; P. 101.265, sent. de 30/3/2011; P. 109.958

sent. de 5/10/2011; entre muchas otras), destacando puntualmente que las pretensiones que son fruto de una reflexión tardía no pueden ser introducidas originariamente ante esa Corte (cfr. P. 109.482, sent. de 11/7/2012 y sus citas).

Más allá de lo dicho, debo decir que la parte se abstiene de explicar y desarrollar en forma debida la supuesta vulneración de los principios constitucionales de legalidad e igualdad en relación a lo dispuesto en el art. 24 del Código Penal, sin que la defensa evidencie una relación directa e inmediata entre las garantías cuyo quebranto se denuncian, la arbitrariedad alegada y lo debatido y decidido en el caso en el fallo en crisis, que además cuenta con fundamentos no federales que abastecen la sentencia bajo análisis.

Cabe recordar que la sola invocación de preceptos constitucionales no basta para la viabilidad del recurso extraordinario si el agravio del apelante fue fundado sólo indirectamente en el texto constitucional, pues de todos modos no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución de la Nación (doctr. Fallos 97:285; 100:406; 125:380; 131:252; 179:5; 184:530; 238:488; 295:335; 316:2940, cons. 5º del voto de los jueces Belluscio y Levene; 319:687, cons. 3º; 327:2291, y muchos otros).

Por ello, estimo que las alegaciones no pasan de ser una opinión personal discrepante con el criterio brindado por el órgano casatorio que no evidencian la existencia de los vicios que se alegan. Y como



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130205-1

es sabido, el mero disenso, o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo, desde el ángulo de la técnica del carril impetrado (P. 102.516, sent. de 20/8/2008; P.101.759, sent. de 18/11/2009; P. 104.310, sent. de 25/9/2009; P. 110.668, sent. de 22/12/2010; P. 117.860, sent. de 19/3/2014; P. 117.680, sent. de 26/3/2014). Media, pues, insuficiencia (arg. doct. art. 495, CPP).

En conclusión, se advierte que la alegada arbitrariedad del fallo de la alzada en cuanto confirmó -por los argumentos citados- la decisión que determinó que no se podía tener en cuenta la prisión preventiva sufrida en una causa que finalizó con la absolución de Ojeda a los fines del cómputo de pena de la causa condenatoria no se corresponde con lo efectivamente decidido, en tanto que el tribunal revisor sustentó su postura dando fundamentos bastantes sobre el punto y la inteligencia determinada por la alzada, estimo, no desborda el marco de las interpretaciones posibles.

IV. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debe rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 9 de febrero de 2018.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General

